



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0004

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2014-00178-00
DEMANDANTE: EDILSON BELLO BLANCO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.

FECHA DE LA DECISION: DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2014.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2014..


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Sentencia N o 76 /14

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICADO : 13001-33-33-012-2014-00178-00
DEMANDANTE : EDILSON BELLO BLANCO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Asunto: Acción cumplimiento frente a acto administrativo ficto

Procede el Despacho a hacer el correspondiente estudio para resolver de fondo la acción de cumplimiento presentada por EDILSON BELLO BLANCO, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

EDILSON BELLO BLANCO, demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

A. PRETENSIONES.

Pretende la parte demandante que dada la configuración del silencio administrativo positivo y la consecuente materialización del acto ficto a favor del demandante, se proceda a cumplir los efectos de dicho acto administrativo positivo adiado el treinta (30) de septiembre de 2013.

EL ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Plantea la accionante que el acto incumplido, es el Acto Administrativo ficto o presunto originado del silencio positivo que se configuro por no haber resuelto dentro del término legal, el derecho de petición dirigido al demandado el día 29 de agosto de 2013 y que pretendía se estudiara el estado actual del poste de energía eléctrica ubicado en la terraza del predio que se encuentra en el barrio La Alameda la Victoria Mza K lote 3, y se realice el mantenimiento preventivo que implique la reinstalación del poste de energía, cambio de estructuras de aluminio por cobre y demás particularidades propias de la prevención al transformador.

B. HECHOS

Por economía procesal se hará un breve resumen de lo expuesto por el libelista en el acápite de los hechos de esta demanda, (fls. 1 a 2).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

Relata que presentó ante Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Bolívar, derecho de petición el día 29 de agosto de 2013, en procura que se estudiara un poste de energía eléctrica ubicado en el Barrio Alameda la Victoria Mza K Lote 3, pues el mismo venía presentando fallas.

A esta petición no se le dio respuesta dentro del término que dispone la ley 142 de 1994. De manera extemporánea se dio respuesta indicando que las labores se estarán realizando en el segundo semestre del mes de octubre de 2013, sin embargo, a la fecha no la han realizado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La accionante invoca como tales, la constitución política de 1991 art 189 ordinal 11 y la ley 393 de 1998.

2. LA DEFENSA

La entidad demandada, Electricaribe S.A., presentó contestación de demanda dentro del presente trámite procesal el día 02 de mayo de 2014 (fls 45-75).

Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

Expone que Electricaribe, expidió el acto el 19 de septiembre del 2014, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la petición, tal como establece el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

El 20 de septiembre de 2013, dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 68 del CPACA, ELECTRICARIBE y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 69 del CPACA, envió comunicación número 2027705, al peticionario, por medio de la cual lo citó a revisar la notificación personal de la decisión empresarial. Comunicación que remitió a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con guía número RN 068052522Co, la cual fue recibida en la dirección aportada por el accionante, tal como consta en la copia de la guía.

La empresa ELECTRICARIBE, expidió el aviso con consecutivo A2027706, en septiembre 30 del 2013, y lo remitió el primero 1º de octubre del 2013, mediante correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con guía RN 072479847CO.

ELECTRICARIBE, señala que no ocurrió el silencio positivo, y que dentro de las acciones de mantenimiento del primer semestre del 2014, tiene programada la ejecución de unos mantenimientos en el circuito Ternera 3, que incluye la revisión de repostería, transformadores y demás elementos.

Pronunciamiento Expreso Acerca De La Petición



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

Se opone de manera genérica a las razones fácticas y jurídicas por carecer de fundamento para invocarlas por ser la acción improcedente, en consecuencia esta acción deberá ser denegada y la accionada deberá ser absuelta de todo cargo y condena, por el contrario deberá el accionante ser condenado en costas a favor de su defendida.

Por su parte la parte demandante plantea las siguientes excepciones:

Improcedencia por falta de requisitos formales en la solicitud o demanda de cumplimiento-falta de renuencia, improcedencia de la acción de cumplimiento por existir otro medio de defensa judicial, improcedencia de la acción de cumplimiento para exigir decisiones presuntas positivas fundadas en conductas irregulares, inexistencia de la vulneración por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., inexistencia de un mandato imperativo, inobjetable y radicado en cabeza de Electricaribe S.A. E.S.P.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

El día 09 de abril de dos mil catorce (2014) fue presentada la demanda de la referencia la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de abril de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este despacho es competente para resolver la presente acción en virtud del artículo 3º de la ley 393 de 1997 y al artículo 155 No 10 de la ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que corresponde resolver a este despacho es si la acción de cumplimiento es procedente para exigir el cumplimiento de una solicitud de configuración de decisión positiva producto del silencio de la administración frente a una petición en materia de servicios públicos domiciliarios.

TESIS

La tesis de este despacho es que en el caso en mención la acción de cumplimiento es procedente conforme al artículo 80 de la ley 393 de 1997 pues ELECTRICARIBE hasta la fecha se ha abstenido de reconocer todos los efectos jurídicos surgidos del acto administrativo positivo originado en la petición recibida el 29 de agosto de 2013.

MARCO JURIDICO

El Constituyente de 1.991 consagró la acción de cumplimiento en el artículo 87 de la Carta Política, en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
 Rad. 2014-178

“Toda persona podrá acudir ante las autoridades judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido”

De la anterior norma es fácil deducir que el fin, móvil o motivo de esta acción no es otro que brindarle a toda persona la posibilidad de acudir ante los jueces competentes, con el fin de obtener de éstos una decisión en la cual se ordene a la autoridad reuente la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido.

La acción de cumplimiento es entonces un medio o mecanismo jurídico procesal idóneo para garantizar la realización efectiva de las leyes y actos administrativos, lográndose así la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades.

La norma constitucional antes citada fue desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual es pertinente citar los artículos correspondientes al objeto e improcedibilidad:

ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Así mismo el Consejo de Estado¹ ha señalado que la acción de cumplimiento no tiene por objeto dirimir conflictos, ni reconocer derechos, solo pretende reclamar el obediencia a los derechos ya reconocidos, ya otorgados o existentes.

En particular, sobre el silencio positivo en materia de servicios públicos domiciliarios la ley 142 de 1994 expone:

Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento para exigir el cumplimiento de actos administrativos fictos el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, St. 21/11/12, Rad. 2012-00109-01.

² CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, St. del 10/03/2006, Rad. 2566-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

“En cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento en relación con los llamados actos fictos o presuntos, se precisa: El silencio administrativo es un fenómeno jurídico que puede definirse como una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones. Producido el silencio positivo surge un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos. Una vez producido el acto, la administración no puede dictar uno posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto se produjo por la utilización de medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). Una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo sólo establece la forma de acreditar su operancia. Siendo así, se justifica la intervención del juez de cumplimiento para conminar a la administración al cumplimiento pretendido por el demandante frente al acto administrativo ficto configurado.”

En otra providencia³ expuso:

“Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.). Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. Debe tenerse en cuenta que si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán ino cuas. Por último debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo solo establece la forma de acreditar su operancia.”

ANALISIS PROBATORIO

³ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, st. del 23 de nov. de 2000, Rad. ACU-1723



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

Revisado el acervo probatorio obrante dentro del plenario, este despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

Obra escritura pública del 30 de septiembre de 2013 por medio del cual se protocoliza la petición dirigida a Electricaribe recibida por dicha entidad el 29 de agosto de 2013, recepción certificada por TRANEXO, pidiendo que se estudie el estado actual del poste de energía eléctrico ubicado en la terraza del predio que se encuentra en la siguiente dirección: barrio Atalmeda la Victoria Mza K lote 3, y se realice el mantenimiento preventivo que implique la reinstalación del poste de energía. (Folios 4-13)

Obra oficio consecutivo N o 2027706 de 19 de septiembre de 2013 por medio de la cual dan respuesta a la petición DOC104832, la cual fuera recibida en la oficina comercial el día 30 de agosto de 2013, en ella acceden a la petición y programan para el segundo semestre del mes de octubre las labores de mantenimiento respectivo. Este despacho entiende que tal oficio se refirió a la segunda semana del mes de octubre. (Fl. 18)

Por medio de oficio consecutivo N o 2027705 de 19 de septiembre de 2013 citan al peticionario para realizar la notificación personal, otorgándole el termino de cinco (5) días para cumplir tal citación, tal documento se recibió el 24 de septiembre de 2013, así las cosas el peticionario contaba hasta el día 1º de octubre de 2013 para acudir a notificarse. (Ver folio 15)

Posteriormente, mediante consecutivo N o A20027706 de 30 de septiembre de 2013 remite la ELECTRIFICADORA notificación por aviso, dicho aviso fue recibido por el peticionario el día 8 de octubre de 2013. (Ver folios 16-17)

El peticionario solicita cumplimiento del acto administrativo positivo adiado treinta (30) de septiembre de 2013 a ELECTRICARIBE el día 4 de marzo de 2014. (Fl. 21-22)

Electricaribe S.A. por medio de consecutivo N 0 2205753 responde que no ocurrió el silencio administrativo positivo pues se dio respuesta a la petición inicial dentro del término de ley y se cumplió con la debida notificación. (Fl. 39-40)

Estos hechos se encuentran probados y no existe discusión sobre los mismos, como se aprecia en la contestación de la demanda.

CASO CONCRETO

CON RELACION A LAS EXCEPCIONES

Se tiene que ELECTRICARIBE S.A. propone como excepciones las siguientes: Improcedencia por falta de requisitos formales en la solicitud o demanda de cumplimiento-falta de renuencia, improcedencia de la acción de cumplimiento por existir otro medio de defensa judicial, improcedencia de la acción de cumplimiento para exigir decisiones presuntas positivas fundadas en conductas irregulares, inexistencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

de la vulneración por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., inexistencia de un mandato imperativo, inobjetable y radicado en cabeza de Electricaribe S.A. E.S.P.

Como se observa y como lo expone la propia demandada son de fondo, ahora, se plantea la de falta de renuncia, la cual si impediría un pronunciamiento de fondo respecto al problema jurídico planteado. Al respecto el despacho considera que la renuncia si se encuentra acreditada en el presente caso, pues obra solicitud de cumplimiento del acto administrativo positivo protocolizado en escritura pública del 30 de septiembre de 2013, como se aprecia a folio 21 y siguientes, y ELECTRICARIBE, al responder dicha solicitud, negó o se abstuvo de darle los efectos jurídicos a dicho acto, como se aprecia a folio 39 y 40, así las cosas esta excepción no ha de prosperar.

Las demás excepciones serán resueltas en la medida que se resuelva el problema jurídico planteado.

RESOLUCION DE FONDO

Pretende la accionante que mediante esta acción se le dé cumplimiento al silencio positivo que surgió con ocasión de la no contestación dentro del término legal de la petición dirigida a Electricaribe y que fuera recibida por esa entidad el día 29 de agosto de 2013.

Por su parte Electricaribe se niega a cumplir el acto administrativo positivo pues asevera que dio respuesta expresa a la petición dentro del término de ley y por ende no surgió un acto administrativo positivo.

Bajo dicho marco de discusión, el despacho pasa a analizar si es cierto que la entidad demandada dio respuesta a la petición dentro del término previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

De acuerdo al análisis probatorio realizado, se tiene que está demostrado que ELECTRICARIBE S.A. recibió la petición el día 29 de agosto de 2013, lo que quiere decir que la respuesta a dicha petición debía surtirse y notificarse hasta el día 19 de septiembre de 2013.

En el caso que nos ocupa y como se estudió en el análisis probatorio, el derecho de petición que nos ocupa solo fue notificado hasta el 8 de octubre de 2013, es decir, mucho tiempo después al vencimiento del término que tenía la demandad para notificar la decisión.

No se aprecia que la tardía notificación de la respuesta obedezca a una actuación u omisión del demandante, pues se tiene que la citación para notificarse solo la recibió hasta el 24 de septiembre de 2013, igualmente, fuera del término dispuesto en la ley para que ELECTRICARIBE respondiera y notificara la decisión. Cosa distinta es que dicha citación fuera recibida con la debida antelación por el peticionario y este no acudiera a la notificación dentro del término otorgado, pero ello no ocurrió en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

presente caso, se reitera, aquí la citación para que acudiera a notificarse el peticionario igualmente fue extemporánea.

Es de recordar, que de acuerdo a distinta jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ como de la Corte Constitucional⁵, el derecho de petición solo se satisface si la respuesta a la petición es notificada dentro del término de ley, situación que no ocurrió aquí.

Así las cosas, conforme al artículo 158 de la ley 142 de 1993, en el presente caso se dan todos los presupuestos necesarios que permiten tener como un verdadero acto administrativo positivo, el surgido por la omisión de responder y notificar dentro del término de ley la petición que nos ocupa, así las cosas se tiene como existente el acto administrativo por medio del cual ELECTRICARIBE accede a la solicitud realizada por el peticionario y al cual la demandada debe reconocerle todos sus efectos jurídicos.

Como se aprecia en el marco normativo, el Consejo de estado ha expuesto que la acción de cumplimiento procede frente a actos administrativos fictos positivos, como el surgido en el presente caso.

Por último ha de manifestarse, que realmente no existe discusión del derecho reconocido al peticionario, pues en el acto expreso notificado extemporáneamente, igualmente se accede a la petición.

Al no existir discusión sobre el derecho que le asiste al peticionario, solo le queda la vía judicial de la acción de cumplimiento para exigir que se reconozcan los efectos del acto administrativo positivo que nos ocupa ante la renuencia que presenta ELECTRICARIBE S.A. a fin de otorgarles los efectos jurídicos del caso.

Sin mayores elucubraciones, el despacho debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por último con relación a las costas este despacho no las impondrá por cuanto no advierte una acción temeraria por parte del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a la pretensión de cumplimiento formulada por el señor **EDILSON BELLO BLANCO** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** En consecuencia, **ORDENASE** a dicha empresa que en el término de 72 horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a reconocer los efectos del silencio

⁴ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, st. del 23 de nov. de 2000, Rad. ACU-1723

⁵ C.C., Sentencia T-529 del 17 de noviembre de 1995 (M.P. Fabio Morón Díaz). En igual sentido se puede consultar la Sentencia T-553 del 2 de diciembre de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDILSON BELLO BLANCO Vs. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Rad. 2014-178

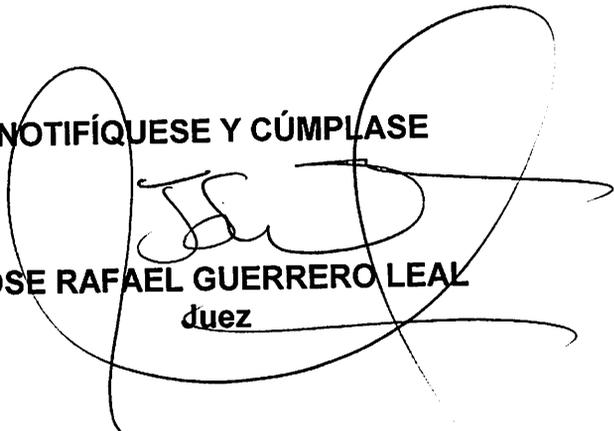
administrativo positivo en relación con las solicitud formulada por el actor en el memorial que presentó ante la entidad el 29 de agosto de 2013, radicado 104832.

SEGUNDO: NO PROSPERAN las excepciones planteadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por secretaria conforme al artículo 22 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez